

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO



CIRCULAR N° 1723 /
SANTIAGO, 19 MAY 1999 ✓

CREDITO SOCIAL. IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE TASA DE INTERES Y REEMPLAZA CUADRO ESTADISTICO

Considerando las modificaciones introducidas a la Ley N° 18.010, por la Ley N° 19.528, y acorde con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, este Organismo ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar - C.C.A.F.-, en materia de intereses y reajustes en las operaciones de crédito social que otorgan a sus afiliados:

1.- Tipos de Operaciones no reajustables en moneda nacional

Las C.C.A.F. deberán distinguir los siguientes tipos de operaciones a que se refiere la Circular N° 2.993, de Bancos y 1.280, de Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras:

a) Créditos no reajustables en moneda chilena pactados a plazo no superior a 89 días.

b) Créditos no reajustables en moneda chilena pactados a 90 días o más, superiores al equivalente a 200 unidades de fomento.

c) Créditos no reajustables en moneda chilena pactados a 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente a 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 100 unidades de fomento.

d) Créditos no reajustables en moneda chilena pactados a 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 100 unidades de fomento.

2.- Límite máximo a los intereses

Dado que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° de la Ley N° 18.010, las C.C.A.F. no pueden estipular en el otorgamiento de crédito social, un interés

que exceda en más de un 50% el interés corriente que rija al momento de la convención, para la determinación del interés máximo a cobrar a sus afiliados, deberán tener en consideración las tasas de interés corriente de las diversas categorías de operaciones, que publica periódicamente en el Diario Oficial la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Cuando se pacte una operación de crédito de dinero en moneda chilena no reajutable, pagadera en su totalidad dentro de los 89 días siguientes a la operación, la tasa de interés no podrá exceder de la tasa máxima vigente para las operaciones a menos de 90 días. Del mismo modo, cuando la totalidad del capital deba pagarse a 90 días o más, la tasa queda limitada por el interés máximo convencional fijado en relación con el monto de la operación, según lo indicado en las categorías aludidas en las letras b), c) y d) señaladas en el punto 1.

En el caso de operaciones pagaderas en cuotas, en las que una o más de ellas vengán dentro de los primeros 89 días de vigencia del crédito y otras después de ese plazo, se deberá calcular el plazo promedio ponderado del total del crédito, a fin de determinar si la tasa cobrada debe enmarcarse dentro del interés máximo convencional referido a operaciones hasta 89 días, o bien dentro del límite respectivo para operaciones a 90 días o más.

El plazo promedio ponderado se obtendrá multiplicando el importe de cada cuota de amortización de capital por su plazo, expresado en días o meses, según las condiciones que se hubieren pactado. Luego se sumarán los productos obtenidos de esas multiplicaciones y el resultado de esa suma se dividirá por el importe total del préstamo. El cociente que se obtenga indicará el plazo promedio ponderado del crédito, expresado en días o meses, según cual haya sido el factor utilizado. Para los fines de establecer este plazo, se considerarán solamente los vencimientos en que deba efectuarse una amortización de capital, no tomándose en cuenta, por consiguiente, los servicios de intereses que se hubieren pactado.

3.- Prohibiciones de recargar los intereses con comisiones, derechos, gastos u otras prestaciones

Las C.C.A.F. no podrán recargar los intereses con comisiones, derechos y gastos u otras prestaciones. Cabe recordar que, en conformidad con lo prescrito en el artículo 2° de la Ley N° 18.010, debe entenderse que los costos propios de la gestión crediticia, tales como: informes comerciales, verificación de domicilio, gastos de tramitación, comisiones, franqueo y otros similares, constituyen intereses. Por tanto, las C.C.A.F. deberán incluir dichos costos en la tasa de interés que publiquen y pacten con sus afiliados, absteniéndose de cobrar adicionalmente importe alguno que no sea pura y simplemente la

resultante de la aplicación de la tasa de interés que se estipule en cada caso y el relativo a la devolución del capital, debidamente reajustado cuando corresponda.

Conforme a lo establecido en la citada Circular de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a partir de junio de 1999, será obligatorio incorporar en la tasa de interés el cobro de comisiones y otros gastos propios de la gestión crediticia, es decir, a partir de la fecha en que la citada Superintendencia publique, por tercera vez, las tasas de interés de las nuevas categorías de operaciones de crédito en dinero.

4.- Gastos Adicionales

No obstante lo anterior, las C.C.A.F. pueden cobrar los siguientes conceptos adicionales al capital con sus intereses y reajustes, en su caso:

- a) Impuesto de timbres y estampillas
- b) Gastos Notariales.
- c) Gastos inherentes a bienes recibidos en garantía, esto es: por tasaciones; por inscripciones o registros de prendas o hipotecas; y, por primas de seguros sobre tales bienes, cuando proceda.

5.- Obligación de publicar las tasas de interés

Las C.C.A.F. deberán publicar en sus Oficinas y Agencias, en un lugar principal, mediante un aviso destacado en una pizarra las tasas de interés vigentes a cobrar en las operaciones de Crédito Social, todo ello a fin de velar por la debida fe pública y la transparencia en el otorgamiento de dicho beneficio a sus afiliados. Se hace presente que dicha tasa debe incluir las comisiones si las hubiese y los gastos propios de la gestión crediticia.

6.- Préstamos a través de Intermediación Financiera

Cabe hacer presente que los préstamos que se concedan a los trabajadores y a los pensionados afiliados a través de Bancos e Instituciones Financieras, se deberán regir por las instrucciones impartidas por la Superintendencia respectiva a través de la citada Circular N° 2.993, de Bancos y 1.280, de Instituciones Financieras.

7.- Información estadística

Como consecuencia de las nuevas instrucciones contenidas en esta Circular, se ha reemplazado el cuadro N° 15 del formulario de Información Estadística de las Cajas de Compensación remitido por Circular N° 1.640, de 4 de marzo de 1998, por los que se adjuntan (15A y 15B) a la presente Circular.

Los nuevos cuadros deberán remitirse a partir de la información de mayo de 1999, que corresponde enviar a este Organismo durante el mes de junio.

En consideración a que esa Entidad deberá adecuarse a los nuevos requerimientos, se autoriza para que la información de los cuadros 15A y 15B, correspondiente al mes de mayo, sea enviada hasta el 30 de junio del presente año.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]
JUIS A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE

[Handwritten initials]
PFM/CGCU

DISTRIBUCION

- Cajas de Compensación de Asignación Familiar (Adjunta Anexo)
- Departamento Actuarial (Adjunta Anexo)
- Departamento Jurídico
- Oficina de Partes
- Archivo Central

